



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/105
28 de febrero de 1995

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

DOCUMENTOS PRESENTADOS EN VIRTUD DE
UNA DECISION ESPECIAL DEL COMITE*

HAITI

[27 de febrero de 1995]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1	3
I. CONSIDERACIONES GENERALES	2 - 4	3
II. INFORMACION RELATIVA A CADA UNO DE LOS ARTICULOS EN EL CONTEXTO ACTUAL	5 - 23	4
Artículo 6	5 - 7	4
Artículo 7	8 - 9	4
Artículo 8	10	4
Artículo 9	11 - 15	4

* Por decisión de fecha 27 de octubre de 1994, el Comité pidió a Haití que presentara urgentemente un informe sobre la situación del país.

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. (<u>continuación</u>)		
Artículo 10	16 - 18	5
Artículo 14	19 - 23	6
III. LA SITUACION DE LAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE LOS TRES AÑOS DEL GOLPE .	24 - 29	7
A. Objetivos de la Comisión	25	7
B. Mandato de la Comisión	26	8
C. Seguimiento de la labor de la Comisión	27 - 29	8

INTRODUCCION

1. La República de Haití ha preparado el presente informe sucinto conforme al artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el informe necesariamente sucinto, se trata de exponer la situación existente realmente en Haití después del retorno al orden constitucional. Antes de esta fecha, es decir antes del 15 de octubre de 1994, los responsables del golpe de Estado militar del 30 de septiembre de 1991 y los sucesivos gobiernos de hecho violaban sistemáticamente los derechos reconocidos en el Pacto. En efecto, los distintos informes de las organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos 1/ presentes en Haití durante los tres años del golpe, dan cuenta de miles de casos de ejecuciones sumarias, detenciones arbitrarias, tortura, abuso sexual y otros tratos inhumanos y degradantes. El presente informe describe el marco jurídico existente actualmente, tres meses después de la vuelta del país al Estado de derecho y los esfuerzos realizados por el Gobierno para dar efecto a las disposiciones del Pacto, sobre todo los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 14.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

2. Los derechos consagrados en el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos están reconocidos y garantizados por la Constitución de la República de Haití, en particular en su capítulo III, así como en las diversas leyes que se mencionarán en el presente informe sucinto en relación con cada uno de los artículos citados.

3. En el ordenamiento jurídico de la República de Haití, la Constitución es el instrumento que prevalece sobre todas las demás normas jurídicas. La Constitución actual fue aprobada en 1987. Los tratados o acuerdos internacionales, una vez aprobados y ratificados en la forma prevista por la Constitución, forman parte de la legislación del país y abrogan todas las leyes contrarias a ellos.

4. En consecuencia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado y ratificado por un instrumento de 6 de febrero de 1991, es parte integral de la legislación de la República de Haití desde el 6 de mayo de 1991, fecha de su entrada en vigor. Lo mismo sucede respecto de los protocolos facultativos del Pacto.

1/ Plataforma haitiana de derechos humanos; la Misión Civil de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos; informes del Experto de las Naciones Unidas, Sr. Bruni Celli.

II. INFORMACION RELATIVA A CADA UNO DE LOS ARTICULOS
EN EL CONTEXTO ACTUAL

Artículo 6

5. La pena de muerte no existe en la legislación haitiana, disposición claramente enunciada en el artículo 20 de la Constitución que estipula: "La pena de muerte queda abolida en cualquier circunstancia".

6. El artículo 19 dispone que "el Estado tiene la obligación de garantizar... el derecho a la vida, a la salud y al respeto de la persona humana". Conforme a este artículo, se han adoptado medidas para evitar o al menos restringir, el empleo de armas de fuego porque, bajo los gobiernos de hecho, miles de personas portaban armas sin el permiso requerido.

7. El Gobierno no dispone de medios para realizar eficazmente una campaña permanente en favor de atención de la salud infantil habida cuenta de la amplitud de la situación heredada de los golpistas.

Artículo 7

8. El artículo 25 de la Constitución dispone: "Se prohíbe todo acto de rigor o coerción innecesarios para arrestar a una persona o mantenerla detenida, así como toda presión moral o brutalidad física, sobre todo durante los interrogatorios".

9. Asimismo, los artículos 46 y 27 de la Constitución disponen que: "Nadie podrá ser obligado, en materia correccional o simple materia policial, a atestiguar en su contra o en contra de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad" (art. 46) y "Nadie podrá ser obligado a prestar juramento sino en los casos y en las formas previstos por la ley".

Artículo 8

10. En la República de Haití nunca ha existido la esclavitud.

Artículo 9

11. El derecho a la libertad del individuo es un derecho fundamental garantizado en la Constitución. El artículo 24 dispone que "El Estado garantizará y protegerá las libertades del individuo".

12. Condiciones de detención. "Ninguna persona podrá ser perseguida, arrestada ni detenida, salvo en los casos que determine la ley y con arreglo a las formas que ella prescriba" (art. 24, párr. 1). "Salvo en casos de flagrante delito, sólo podrá efectuarse un arresto o detención en virtud de la orden escrita de un funcionario legalmente competente". Para su ejecución, la orden "debe exponer formalmente en haitiano y en francés los motivos del arresto o la detención y la legislación que sanciona la falta imputada; debe ser notificada al interesado en el momento en que se ejecute,

verbalmente y mediante la entrega de una copia; debe notificarse al interesado su derecho de asistencia letrada en todas las fases de la instrucción hasta el fallo definitivo; salvo en casos de flagrante delito, no se podrá cumplir ninguna orden de arresto ni de registro entre las 18.00 horas y las 6.00 horas; la responsabilidad es personal. No se podrá arrestar a ninguna persona en lugar de otra".

13. Derechos de las personas arrestadas o detenidas. La Constitución dispone que: "Ninguna persona podrá ser sometida a interrogatorio en ausencia de su abogado o de un testigo de su elección" (art. 25, párr. 1) y "no se podrá mantener detenida a ninguna persona por un plazo mayor de 48 horas sin presentarla ante un juez encargado de dictaminar respecto de la legalidad del arresto, y a menos que ese juez haya confirmado la detención mediante una resolución fundamentada" (art. 26), tal como se menciona en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. "Si la detención se considera ilegal, el juez ordenará la liberación inmediata del detenido y esta decisión es de carácter ejecutorio no obstante cualquier apelación, recurso de casación o prohibición de ejecución" (artículo 26, párrafo 2 de la Constitución y párrafo 4 del artículo 9 del Pacto).

14. Derecho de reparación. El párrafo 5 del artículo 9 del Pacto estipula que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho a obtener reparación. Este texto encuentra su aplicación en el artículo 27 de la Constitución haitiana: "Todas las violaciones de las disposiciones relativas a la libertad del individuo son actos arbitrarios. Las personas lesionadas pueden, sin autorización previa, solicitar a los tribunales competentes el enjuiciamiento de los autores intelectuales y materiales de dichos actos arbitrarios sea cual fuere su condición y el cuerpo al que pertenecen". Además, "los funcionarios y empleados del Estado son directamente responsables, con arreglo a las leyes penales, civiles y administrativas, de los actos cometidos en violación de los derechos. En este caso, la responsabilidad civil incumbe también al Estado" (art. 27).

15. Actualmente, el Gobierno de la República de Haití se esfuerza por que el ciudadano haitiano realmente pueda gozar de todos estos derechos; se acaba de iniciar una campaña de formación destinada a un gran número de jueces locales. La creación y la formación de un cuerpo de policía, separado del ejército, también es un paso importante en este sentido.

Artículo 10

16. El párrafo 1 del artículo 44 de la Constitución prevé que "el régimen penitenciario debe responder a las normas del respeto de la dignidad humana según la ley correspondiente".

17. El Gobierno estima que la aplicación de un sistema penitenciario basado en principios modernos de derecho penal, que corresponda a los recursos materiales y humanos del país, supone ante todo la elaboración de una ley fundamental que refleje todas las normas y todos los principios aplicables en la materia y que prevea disposiciones generales de aplicación aprobadas por reglamento. Es por ello que ha vuelto a impulsar su reforma de 1991 del

régimen penitenciario, que entraña la creación de diversas instituciones dependientes del Ministerio de Justicia por conducto del delegado del Gobierno.

18. El artículo 44 de la Constitución sobre separación de los detenidos, dispone que "las personas sometidas a detención preventiva a la espera de ser enjuiciadas deberán estar separadas de las que cumplen una pena". El proyecto de reforma gubernamental prevé que habrá establecimientos separados para hombres y mujeres. En las localidades en que esta separación no sea posible, se dispondrá, dentro del propio establecimiento, de secciones totalmente independientes de modo que no pueda haber comunicación alguna entre los detenidos de uno y otro sexo. Los establecimientos para menores se regirán por disposiciones especiales.

Artículo 14

19. La Constitución haitiana contiene disposiciones específicas que protegen la igualdad de los ciudadanos ante los tribunales y las cortes de justicia, así como el derecho de toda persona acusada de un delito a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal independiente: "los haitianos, sin distinción alguna por motivos de sexo o de estado civil, de 18 años cumplidos, pueden ejercer sus derechos civiles y políticos si reúnen las demás condiciones previstas en la Constitución y la ley" (art. 17) y "los haitianos son iguales ante la ley a reserva de las prerrogativas conferidas a los haitianos de origen que nunca han renunciado a su nacionalidad" (art. 18).

20. El artículo 175 de la Constitución estipula que "los jueces del Tribunal de Casación son nombrados por el Presidente de la República sobre la base de una terna presentada por el Senado para cada cargo. Los del Tribunal de Apelación y los tribunales de primera instancia son nombrados sobre la base de una lista presentada por la Asamblea departamental correspondiente; los jueces de paz son nombrados sobre la base de una lista preparada por las asambleas comunales". Los jueces del Tribunal de Casación, de los tribunales de apelación y de los tribunales de primera instancia son inamovibles. No podrán ser destituidos sino por prevaricación establecida legalmente ni suspendidos sino como consecuencia de su inculpación. No podrán ser objeto de ningún traslado oficial sin su consentimiento, ni siquiera en caso de ascenso; no se podrá poner fin a sus funciones durante su mandato sino en caso de incapacidad física o mental permanente debidamente comprobada (art. 177).

21. "Las funciones de los jueces son incompatibles con cualquier otra función asalariada, salvo en la enseñanza" (art. 179) y "Las audiencias de los tribunales son públicas. Sin embargo, por decisión del Tribunal, podrán celebrarse a puerta cerrada en interés del orden público y de las buenas costumbres" (art. 180).

22. Conforme al párrafo 1 del artículo 184, la Ley "prevé las sanciones disciplinarias que se deberán adoptar contra los jueces y los funcionarios del Ministerio Público, a excepción de los jueces del Tribunal de Casación

que son justiciables por el Alto Tribunal de Justicia por prevaricación". El Senado podrá constituirse en Alto Tribunal de Justicia. Las deliberaciones de este tribunal son dirigidas por el Presidente del Senado, con la asistencia del Presidente y del Vicepresidente del Tribunal de Casación como Vicepresidente y Secretario, respectivamente, salvo cuando los acusados sean jueces del Tribunal de Casación o funcionarios del Ministerio Público destacados ante este tribunal, en cuyo caso el Presidente del Senado será asistido por dos senadores, uno de los cuales será designado por el inculcado; los senadores mencionados no tienen facultades deliberativas (art. 185).

23. Debido al golpe de Estado militar, algunas instituciones, sobre todo las colectividades territoriales, no han podido constituirse conforme a las disposiciones legales. No todos los jueces actualmente en funciones han sido nombrados según las disposiciones de la Constitución. Estas disposiciones se aplican actualmente en todos los casos de nuevos nombramientos. En el marco de la reestructuración de la institución judicial, en Haití se creará una escuela de magistrados, conforme al artículo 176 de la Constitución.

III. LA SITUACION DE LAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE LOS TRES AÑOS DEL GOLPE

24. Considerando que un Estado de derecho no puede fundarse en la impunidad, sino que debe basarse en la confianza de los ciudadanos en el funcionamiento democrático de las instituciones, sobre todo la de la justicia; considerando asimismo que la reconciliación nacional no puede hacerse realidad a no ser que, por lo menos, se diga la verdad sobre todos los delitos cometidos durante el golpe de Estado (30 de septiembre de 1991 a 14 de octubre de 1994), por decreto presidencial, se creó en Haití una Comisión Nacional de Verdad y Justicia, a fin de hacer justicia a todas las víctimas. Esta Comisión tiene objetivos y un mandato y se velará por la continuación de su obra.

A. Objetivos de la Comisión

25. La Comisión tiene los objetivos siguientes:

- a) Dar a conocer toda la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y los delitos cometidos dentro y fuera del país, siempre que esos actos guarden relación con el Estado haitiano y sus agentes, por acción u omisión, o con grupos paramilitares.
- b) A este respecto, la Comisión deberá prestar especial atención a las violaciones y delitos cometidos contra las mujeres, sobre todo las agresiones sexuales por motivos políticos. También deberá tratar el fenómeno del desplazamiento interno de poblaciones.
- c) Establecer las responsabilidades institucionales e individuales respecto de esos delitos y arrojar luz sobre la existencia en el pasado y en el presente de grupos paramilitares y grupos armados

ilegales con carácter privado que actúan con total impunidad, por cuenta del Estado haitiano, y cometen de manera sistemática delitos por motivos políticos.

- d) Fomentar una comprensión precisa y objetiva de las causas históricas de esas violaciones de los derechos humanos a fin de establecer de qué modo el pasado puede influir en el presente.

B. Mandato de la Comisión

26. La Comisión tiene el mandato de:

- a) elaborar un cuadro exhaustivo de las violaciones graves de los derechos humanos, sus pormenores y circunstancias, cometidas por agentes del Estado haitiano y/o por grupos paramilitares que hayan actuado por su cuenta, por instigación o con la tolerancia del Estado durante el período comprendido entre el 30 de septiembre de 1991, fecha del golpe, y el 15 de octubre de 1994, fecha del retorno del Presidente legítimo;
- b) determinar todas las responsabilidades respectivas y tratar de identificar a los autores materiales, establecer la autoría intelectual, arrojar luz sobre los métodos, los medios utilizados y los posibles cómplices;
- c) proceder al análisis de algunos casos de violaciones graves de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, por acción u omisión, o por grupos paramilitares, por cuenta del Estado, en el período que precedió la partida de Jean-Claude Duvalier y hasta el 30 de septiembre de 1991;
- d) recopilar información, hechos, indicios y elementos probatorios que permitan identificar a las víctimas de cualquier violación o delito descritos anteriormente y conocer su situación;
- e) recomendar medidas de carácter jurídico, político y administrativo, en un informe detallado que será entregado al Presidente de la República, quien lo hará público.

C. Seguimiento de la labor de la Comisión

27. Creación de una institución o de un mecanismo, en el marco de las reformas institucionales previstas, encargado de ampliar y completar la labor de la Comisión. Esta institución o este mecanismo podrán ocuparse, por un lado, de la aplicación de medidas de reparación moral encaminadas a dar satisfacción a la sociedad haitiana en su conjunto, así como del establecimiento y la supervisión de mecanismos de reparación individual en el caso de víctimas identificadas en casos establecidos por la Comisión. Esta instancia podría, por otro lado, estar encargada de oír y recibir testimonios y de investigar y hacer una lista de los casos de víctimas que no hayan podido ser examinados en el marco del mandato de la Comisión, con miras a

facilitar, en su caso, la reparación, y una mejor justicia para todos. Por último, podría emprender una vasta campaña nacional de educación en materia de derechos humanos y difundir las conclusiones de la Comisión de Verdad y Justicia.

28. Creación de una institución encargada de reunir toda la documentación y los expedientes acumulados por la Comisión durante su labor a fin de dar ulteriormente acceso a ellos al público, a los investigadores y a cualquier persona interesada en ese problema. Además, la Comisión debería adoptar disposiciones para la transmisión a las instituciones estatales pertinentes de toda información útil a efectos judiciales según el resultado de su labor.

29. El Gobierno constitucional y la Comisión se comprometen a velar por la difusión oficial y pública del informe final, en su totalidad, en todo el territorio haitiano y en el extranjero, del modo más amplio posible. Además, será preciso preparar una versión popular del informe en estrecha colaboración con las organizaciones de promoción y protección de los derechos humanos para asegurar su pleno conocimiento por el conjunto de la población.
